

RECURSO DE REPOSICION. Imposición de costas. Sentencia definitiva.

1. No es susceptible de revocatoria la imposición de costas efectuada en sentencia definitiva (de la mayoría; en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

2. Es susceptible de revocatoria la imposición de costas efectuada en sentencia definitiva —al igual que la determinación del monto del arraigo— pues constituye materia que no obstante encontrarse contenida en sentencia dictada previa sustanciación, en sí misma no ha gozado de ella y traduce sólo el cumplimiento del deber judicial impuesto en CPC, 251 (voto del Dr. Alvarado Velloso).

Rivero de Mussi, Amalia c. Mussi, Oscar

Rosario, 27 de agosto de 1979. **Y considerando:** Que el medio impugnatorio ejercicio sólo puede ser admitido válidamente cuando se interpone contra providencias, decretos o autos dictados sin sustanciación, en virtud de lo enunciado en el art. 344 de la ley adjetiva.

Por ello, y en razón de estarle vedado al Tribunal reveer la justicia de su propia decisión, mediando en autos sustanciación previa al pronunciamiento atacado, la pretensión recursiva debe ser rechazada por su improcedencia formal.

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Resuelve: Rechazar la revocatoria interpuesta. Insértese, hágase saber y bajen. **Isacchi. — Alvarado Velloso (en disidencia). — Badano.**

Disidencia del Dr. Alvarado Velloso: Que en estos autos, mediante el pronunciamiento hoy recurrido, se declaró la incompetencia del tribunal ordinario, acogiéndose la correspondiente excepción que se introdujera tempestivamente por la demandada.

Que en tal decisión, se impusieron por su orden las costas devengadas en ambas instancias, circunstancia que agravia al hoy quejoso por considerar que no cabe aplicar el art. 250 del CPC en razón de haber existido un claro vencimiento en el caso de autos.

Que se estima procedente el recurso impetrado, habida cuenta que la imposición de costas —al igual que la determinación del monto del arraigo, a cuyo respecto esta Sala tiene adoptada similar solución a la que arribará en estos autos —es materia que, no obstante encontrarse contenida en sentencia dictada previa sustanciación, en sí misma no ha gozado de ella. Ello se corrobora a través del texto del art. 252 CPC, 1a. parte, de donde surge un claro deber judicial: cabe imponer costas al vencido aun en defecto de petición al respecto.

Que ello así, se advierte que la tarea impositiva cumplida a fs. 49 se encuentra reñida con el expreso texto del CPC, 251, de donde resulta necesaria su revocación. Voto en tal sentido. **Alvarado Velloso.**